

Xalapa, Veracruz, 31 de mayo de 2023.

Versión Estenográfica de la sesión pública presencial de resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal Electoral, realizada en las instalaciones de dicho organismo.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Buenas tardes.

Siendo las 18:00 horas con 04 minutos se da inicio a la sesión pública presencial de resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal Electoral, convocada para esta fecha.

Secretario general de acuerdos en funciones, por favor, verifique el *quorum* legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Luis Carlos Soto Rodríguez: Con su autorización, magistrada presidenta.

Están presentes, además de usted, el magistrado Enrique Figueroa Ávila y el magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila, por tanto, existe *quorum* legal para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son siete juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y tres juicios electorales, con las claves de identificación, nombres de las partes actoras y de las responsables, precisados en el aviso fijado en los Estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrados.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, secretario.

Compañeros magistrados, se encuentra a nuestra consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los proyectos previamente circulados.

Si están de acuerdo, por favor manifiésteno en votación económica.

Aprobado.

Secretario Luis Ángel Hernández Ribbón, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Luis Ángel Hernández Ribbón: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 163 de este año, promovido por Jesús Manuel Corsino de la Peña, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz en el Procedimiento especial sancionador 5 de este año que, entre otras cuestiones, declaró existente la infracción consistente en violencia política en razón de género atribuida al referido ciudadano.

La ponencia estima infundados los agravios planteados por el actor, porque contrario a lo que expone, las publicaciones y contenido de los mensajes alojados en su cuenta de Facebook no encuadran en una crítica genuina a la gestión de la víctima, amparada en el derecho de libertad de expresión, aunado a que de un análisis integro, se advierte que contiene una carga de estereotipos dirigidos a menoscabar, humillar y ridiculizar a la víctima, las cuales actualizan la violencia aludida.

Por esas y otras razones que se detallan ampliamente en el proyecto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Por otra parte, se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 164 de este año, promovido por José Luis Flores Pacheco, por su propio derecho y ostentándose como protagonista del cambio verdadero, a fin de controvertir la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, que desechó de plano su demanda por la falta de firma autógrafa.

La pretensión de la actora es que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada para efecto de que se estudie el fondo de la controversia, pues considera que se vulnera su derecho de acceso a la

justicia y que no se aplicaron correctamente los lineamientos para los medios de impugnación que tiene dicho tribunal.

La ponencia propone calificar como infundados los agravios del actor, ya que la normativa local aplicable exige asentar la firma autógrafa en la demanda respectiva, además de que no se observaron los lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la recepción de los medios de impugnación, pues establece que el medio de impugnación remitido vía correo electrónico también debería presentarse de forma física ante la oficialía de partes o, en su caso, deberá remitirse a través de mensajería especializada, lo que en el caso no ocurrió.

Finalmente, se propone calificar como inoperante el agravio sobre la inaplicación del precepto local que establece las causas de improcedencia, pues su conformidad con la Constitución ya fue declarada válida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en una acción de inconstitucionalidad.

Por tanto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es cuanto, magistrada, magistrados.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, secretario.

Compañeros magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

Si me lo permiten, a mí me gustaría referirme al JDC-163 de este año, solamente para, pues lamentablemente hacer evidente que otra vez más en una sesión de esta Sala Regional es otro asunto más de violencia política en contra de las mujeres, y nuevamente también realizado por periodistas.

Si bien es cierto, la labor periodística es muy importante para mantener informada a la ciudadanía respecto al quehacer del funcionario o la funcionaria pública, en este caso lamentablemente se excedió esta libertad de expresión que tienen las y los periodistas, porque se trata de notas publicadas en contra de una Alcalde del estado de Veracruz,

donde no se cuestiona la labor que ha hecho esta regidora durante su desempeño en el Ayuntamiento, sino se va más allá a la cuestión personal aduciendo cuestiones que está involucrada con un presidente municipal, que a este presidente lo manipula, que manda al presidente municipal, y lamentablemente con algunos temas donde no quiero repetirlo por no revictimizarla, pero donde se habla que utiliza obviamente temas femeninos propios de una mujer para mandar en cosas que consideran el presidente municipal está haciendo indebidamente.

Entonces, bueno, solamente era para hacer evidente esta situación y que compartimos, les propongo que en la ponencia compartimos la resolución del Tribunal Electoral de Veracruz de considerar que estas notas periodísticas publicadas en una página de Facebook constituyen violencia política en contra de la regidora.

Y, por tanto, obviamente, en sus términos les propongo confirmar esta resolución, que lamentablemente, nuevamente, violentan a una funcionaria electa.

Sería cuanto. Muchísimas gracias.

¿Alguna otra intervención?

De no haber más intervenciones, entonces secretario, recabe la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Luis Carlos Soto Rodríguez: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Luis Carlos Soto Rodríguez: Gracias, magistrado.

Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Luis Carlos Soto Rodríguez: Gracias, magistrado.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Luis Carlos Soto Rodríguez: Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: A favor de mi consulta.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Luis Carlos Soto Rodríguez: Gracias, magistrada.

Le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 163 y 164, ambos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, secretario.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 163 se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia controvertida.

En el juicio ciudadano 164 se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada en lo que fue materia de impugnación.

Secretario Víctor Manuel Rosas Leal, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del señor magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Secretario de Estudio y Cuenta Víctor Manuel Rosas Leal: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrados.

Se da cuenta con los proyectos de sentencia correspondientes a dos medios de impugnación, ambos de este año.

El primero de ellos corresponde al juicio de la ciudadanía 162, que promueven diversas personas de varios centros de población de Las Choapas, Veracruz, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de esta entidad en el juicio ciudadano local 38 del presente año y por la que desechó de plano la demanda que presentaron para controvertir la supuesta omisión del Ayuntamiento de emitir las convocatorias para la elección de los agentes y subagentes municipales correspondientes al periodo 2022-2026, por haberse presentado de manera extemporánea.

La parte actora alega que el Tribunal local debió analizar si el acto impugnado se trataba de una omisión y no basarse en una causal de improcedencia que conllevaba el vicio lógico de petición de principio, al sustentar la improcedencia del juicio en una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del asunto, dado que desde su perspectiva plantearon la omisión de convocar a la elección de los agentes de sus comunidades, como sucedía en las anteriores administraciones municipales.

En el proyecto se califica de infundado el agravio planteado, toda vez que contrario a la manifestado el Tribunal local fue congruente al desechar la demanda, porque los actores parten de la premisa errónea al no distinguir entre la exclusión de sus comunidades de la convocatoria debido a su cambio de categoría, de la omisión de emitir tal convocatoria, de manera que la referida exclusión es lo que realmente les pudo haber deparado un perjuicio.

En ese sentido, al ser inexistente la omisión que le atribuían al Ayuntamiento, ya que la convocatoria sí fue emitida y no fue impugnada dentro del plazo legal de cuatro días, es que el juicio local resultaba improcedente al haberse presentado su demanda de manera extemporánea y de ahí que esta debía desecharse de plano.

Por estas y otras razones que se desarrollan en el proyecto, se propone confirmar la sentencia controvertida.

Se da cuenta ahora con el proyecto del juicio electoral 86, promovido a fin de impugnar la supuesta omisión del Instituto Nacional Electoral, de resolver el recurso de inconformidad que el actor interpuso para controvertir la resolución emitida en el procedimiento laboral sancionador instaurado en su contra.

A juicio de la ponencia, el agravio resulta parcialmente fundado, ya que de autos se advierte que de forma injustificada, la autoridad responsable ha dilatado la resolución del recurso de inconformidad; ese recurso se presentó ante la autoridad responsable el pasado 29 de marzo y al rendir su Informe circunstanciado, esta autoridad informó que el 24 de mayo la Dirección Ejecutiva encargada de su sustanciación, emitió el auto de admisión y cierre de instrucción.

Sin embargo, como se razona en el proyecto, conforme con la razón esencial de la Jurisprudencia 23 de 2013 de este Tribunal Electoral, la autoridad responsable estaba compelida a pronunciarse sobre la procedencia del recurso en un plazo máximo de 25 días, que es el otorgado para emitir una resolución dentro del procedimiento laboral sancionador. Esto es conforme con el artículo 368 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del personal de la rama administrativa.

No obstante, el señalado acuerdo de admisión y cierre fue emitido 38 días después de la presentación del recurso sin que exista una causa justificada para ello.

En esa tesitura, en el proyecto se propone ordenar a la responsable que dentro del plazo de 25 días, resuelve recurso de inconformidad interpuesto por el actor.

Es la cuenta, magistrada, magistrados.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, secretario.

Compañeros magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, por favor secretario, recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Luis Carlos Soto Rodríguez: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: A favor de mi consulta.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Luis Carlos Soto Rodríguez: Gracias, magistrado.

Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Luis Carlos Soto Rodríguez: Gracias, magistrado.

Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: De acuerdo con los proyectos también.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Luis Carlos Soto Rodríguez: Gracias, magistrada.

Le informo que los proyectos de resolución del juicio ciudadano 162 y del juicio electoral 86, ambos de la presente anualidad fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias, secretario.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 162, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia controvertida.

En el juicio electoral 86, se resuelve:

Primero.- Es parcialmente fundado el agravio relativo a la omisión que reclama el actor en términos del considerando tercero de la presente ejecutoria.

Segundo.- Se ordena a la autoridad responsable dar cumplimiento a lo dispuesto en el considerando cuarto de la presente sentencia.

Secretaria Malenyn Rosas Martínez, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del señor magistrado José Antonio Troncoso Ávila.

Secretaria de Estudio y Cuenta Malenyn Rosas Martínez: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto relativo al juicio de la ciudadanía 156 de esta anualidad, promovido por una ciudadana contra la sentencia de tres de mayo del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco que, entre otras cuestiones revocó la resolución dictada en un procedimiento especial sancionador por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en relación con el tema de violencia política contra las mujeres en razón de género.

La pretensión de la actora es que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada y confirme la determinación del Instituto local que declaró la existencia de la violencia política contra las mujeres en razón de género que denunció.

La ponencia propone calificar como infundados los planteamientos expuestos por la actora, porque con independencia de que no controvierte frontalmente las consideraciones dadas por el Tribunal local para sustentar su decisión, lo cierto es que no le asiste la razón en el sentido de que se omitió realizar un estudio con perspectiva de género, ya que precisamente atendiendo al deber de las autoridades de realizar un estudio con perspectiva de género, lo cual implica analizar el contexto de la controversia, es que el Tribunal local decidió declarar la inexistencia de violencia política en razón de género, decisión que se considera apegada a derecho.

Ello, derivado del análisis realizado a las conductas denunciadas, esto es de las declaraciones dadas por uno de los denunciados y publicadas por el otro se considera que no se actualiza la violencia política en razón de género denunciada por la actora al no acreditarse los elementos tres, cuatro y cinco de la jurisprudencia 21/2018.

Lo anterior es así, en principio, porque no debe perderse de vista que tales manifestaciones surgen dentro del contexto del debate político en el que, como la propia actora lo manifestó, dieron como respuesta a cuestionamientos que ella realizó a diversas funcionarias públicas sobre uno de los denunciados, aunado a que si bien de tales declaraciones se hacen patentes alusiones personales a la actora.

Lo cierto es que, dentro del contexto en que se desarrollan y se dicen, también se evidencia que no sólo se refieren a ella, sino que en términos generales versan sobre su defensa como director de una institución educativa y con motivo, según se narra en las entrevistas, de una campaña de desprestigio en contra de uno de los denunciados y de la propia institución.

De ahí que, es de especial relevancia señalar que las expresiones denunciadas se dan bajo el contexto del debate político y la libertad de expresión.

En ese sentido, si bien es cierto, bajo el amparo del debate político en libertad de expresión no se debe permitir que se realicen manifestaciones que denigren o menoscaben a las mujeres que ejercen un cargo público, también es cierto que ese proceso de exteriorización no en todas las declaraciones dirigidas a una mujer se encuentra inmersa implícitamente la intención de menospreciar o minimizar a una mujer por el hecho de ejercer un cargo público.

Atendiendo a lo anterior, en el caso, las expresiones referidas no representan un obstáculo o impedimento para que la actora ejerza su cargo en igualdad de circunstancias y libre de discriminación, aunado a que no se reproducen estereotipos de género, por lo que se estima que no actualizan la existencia de violencia política en razón de género en contra de la actora.

Por estas y otras razones que se abordan en el proyecto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 159 de la presente anualidad, promovido por Lucio López Vázquez y otras personas, quienes se ostentan como ciudadanía indígena perteneciente al municipio de Santa María Quiérolani, Yautepec, Oaxaca y controvierte la sentencia emitida el pasado 3 de mayo por el Tribunal Electoral de esa entidad federativa, que revocó el acuerdo 448 de 2022 por el que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de la misma entidad y en consecuencia declaró la nulidad de la elección de concejales del referido Ayuntamiento por el periodo de 2023-2025.

Al respecto, la ponencia propone declarar infundados los argumentos de la parte actora, ya que la decisión del Tribunal local de declarar procedente el juicio ciudadano 08 deriva de que, en la demanda correspondiente las y los promoventes locales expusieron las razones por las que justificaron la dilación en la presentación de ese escrito.

Además, dicho Tribunal realizó una debida valoración probatoria de los elementos que obran en el expediente, pues de los mismos se advierten diversas inconsistencias que acreditan la falta de participación de las mujeres en la elección.

Aunado a ello, de los resultados asentados en el acta de asamblea del pasado 11 de diciembre, se observa que no se cumplió con el principio de paridad y alternancia, que la propia comunidad estableció desde la elección del año 2013, ya que, si bien en la elección controvertida se eligieron a cuatro mujeres como propietarias, lo cierto es que en tres de los cargos respectivos eligieron a hombres como suplentes.

Por estas y otras razones que se explican ampliamente en el proyecto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 161 del presente año promovido por Lorenzo Gómez Gómez y otras personas, por propio derecho y ostentándose como residentes de diversos centros de población del municipio de Las Choapas, Veracruz,

a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz que desechó de plano la demanda local, mediante la cual se controvertió la omisión del Ayuntamiento del referido municipio de emitir la convocatoria para elegir a agentes y subagentes municipales para el periodo 2022-2026, en sus respectivas comunidades.

Al respecto, en el proyecto se propone calificar de infundado el agravio sobre la incorrecta decisión del Tribunal local, pues al examinar la demanda local y las pruebas que obran en el expediente, se arriba a la conclusión de que la autoridad responsable identificó correctamente el acto reclamado, lo que conlleva a estimar que la parte actora estuvo en aptitud de controvertir la exclusión de sus comunidades en el proceso electivo de autoridades auxiliares del municipio Las Choapas, lo cual no realizó de manera oportuna.

Por esas y otras razones ampliamente expuestas en el proyecto de cuenta, es que se propone confirmar la sentencia controvertida.

Por último, me refiero al proyecto relativo a los juicios electorales 88 y 89 de la presente anualidad, promovidos por el Presidente y el Secretario municipal del Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán, respectivamente.

Los actores controvierten la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de dicho estado, en el juicio de la ciudadanía local 4 de la presente anualidad, que determinó la obstaculización del cargo de la parte actora en dicha instancia, dejó sin efectos la sesión de Cabildo del 14 de febrero del presente año y ordenó la celebración de una nueva en la que se les proporcionaran todos los elementos necesarios para analizar la cuenta pública de diciembre de 2022.

En primer lugar, se propone la acumulación de ambos juicios, debido a la relación que guardan entre sí; por cuanto hace al estudio de fondo, el proyecto propone declarar fundado el planteamiento relativo a la falta de competencia del Tribunal local para dejar sin efectos la sesión de Cabildo mencionada.

Lo anterior porque, en consideración de la ponencia, los tribunales electorales excepcionalmente tienen como un medio de restitución la facultad de dejar sin efectos sesiones de Cabildo en las que

centralmente se adopten decisiones que vulneren el núcleo de derechos político-electoral.

Sin embargo, en la sesión de Cabildo invalidada únicamente se aprobó la cuenta pública del municipio del mes de diciembre de 2022, sin que tal decisión por sí misma sea de índole electoral y pueda constituir una transgresión a los derechos de sus integrantes, de modo que no se está en el supuesto de excepción mencionado.

En ese orden de ideas y dada la materia abordada, se considera que la autoridad responsable se excedió en sus atribuciones al dejar sin efecto la sesión de Cabildo y ordenar la celebración de una nueva.

No obstante, se comparte el criterio del Tribunal local por cuanto a ordenar que, para efectos informativos, se haga la entrega de toda la documentación que soporta la cuenta pública por encuadrar en un aspecto que atañe al derecho político-electoral de las concejalías en la vertiente de acceso y desempeño del cargo de manera informada.

Por otro lado, la ponencia considera que se deben declarar inoperantes el resto de los argumentos, en virtud de que, dado su carácter de autoridad responsable en la instancia previa, los promoventes carecen de legitimación activa para cuestionar de la resolución impugnada a aspectos distintos a la competencia del Tribunal local o que no se les genere una afectación individual.

Por estas y otras razones que se mencionan en el proyecto se propone modificar la sentencia controvertida para dejar sin efectos la invalidación de la sesión de Cabildo referida y la orden de realizar una nueva, por lo cual los actos emitidos en cumplimiento de ello deberán estarse a los efectos que se establecen en la propuesta.

Asimismo, se propone ordenar al presidente y al secretario municipal del Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán, que en lo subsecuente convoquen a sus integrantes a las sesiones de Cabildo con la documentación necesaria para ello.

Es la cuenta, magistrada presidente, magistrados.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, secretaria.

Compañeros magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

Si me lo permiten, a mí en primer lugar, y si no hubiera una intervención antes, me gustaría referirme al JDC-156.

Quiero hablar de este asunto también, porque es otro asunto en el que se nos plantea la posible actualización de violencia política en contra de una diputada.

¿Cuál es el origen de este asunto?

Hay una comparecencia de una secretaria de educación ante el congreso de un estado, y en esta la diputada le cuestiona a la secretaria que si iba a ratificar al Director General del Instituto Tecnológico Superior. Y lo que le responde en ese momento la Secretaria de Educación es que las denuncias correspondientes están ante las autoridades competentes y que, por tanto, de eso depende el tema.

Sin embargo, a raíz de esta comparecencia se hacen algunas entrevistas, una en específico al Director General del Instituto Tecnológico Superior en donde le cuestionan que opina respecto a los señalamientos que hace esta Secretaria de Educación.

Lo que señala, entre otras cosas, es que finalmente esta diputada en particular señala que es una diputada imberbe, y ahí es donde justamente me parece lo toral para definir si hay violencia política en contra de las mujeres o no.

Y aquí con el debido respeto que merece el trabajo profesional de mi compañero magistrado Troncoso, en este caso no comparto la interpretación que se le hace a esta palabra.

Aquí para mí es importante señalar que se trata de una diputada joven y que si bien es cierto hemos dicho y ha sido línea jurisprudencial dentro del Tribunal Electoral que cuando se trata de funcionarios en el servicio o funcionarias en el servicio público, el contexto del ejercicio de la

libertad de expresión es más amplio, los límites a la crítica son más amplios, puede ser cáustica, dura.

Sin embargo, aquí me parece que en este caso sí se está excediendo esta, para mí no es que se trate de una crítica dura, sino para mí lo que dice, lo que responde en esta entrevista el director para mí sí tiene efectos discriminatorios, estereotipos, porque de acuerdo al calificativo de imberbe, de acuerdo con la definición del Diccionario de la Lengua Española significa que todavía no tiene barba.

Mientras que el Diccionario de Americanismos señala que la palabra puede ser usada, referido a persona necia o referido a persona que actúa de forma infantil o de manera tonta y caprichosa.

En mi concepto la expresión en sí misma, al decir “Sin barba”, reproduce un rol de género, es decir, sólo estaba reconocida y no tener experiencia y estar en estos cargos públicos, pues es para los hombres. Una mujer, evidentemente, nunca va a poder tener barba, ¿no?

Y, por tanto, a mí el término en sí mismo refiere que una mujer, por tanto, no tiene, como nunca va a tener barba, nunca va a tener la capacidad para ser diputada, para ejercer el cargo.

Y además esta expresión se concatena con la expresión “Los infundios que ella señala”, es decir, refiriéndose a lo que dijo la diputada o que señaló en la comparecencia, señala “Cuando está leyendo en plena sesión todo lo que le dicen”.

Para mí esto, decir “Está leyendo todo lo que le dicen” también conlleva estereotipos. ¿Qué quiere decir? Que sólo tiene la capacidad de leer lo que le dicen porque no tiene la capacidad de estructurar argumentos propios para decirlos en la comparecencia, es decir, que no puede ser una diputada autónoma o independiente, sino que sólo lee lo que le dicen.

Y además, esto es respecto al Director, pero también respecto a esta comparecencia surgen también diversas notas, una de ellas es una publicación en Facebook en la que se señala que no es justo que una persona y dicen el nombre del Coordinador de bancada de un partido político, manipule a una joven diputada en la que, incluso, se afirma que

la manipulación, desde mi punto de vista, se afirma que la manipula un hombre. Para mí esto sí, desde luego, que es un estereotipo de género.

También en esta misma nota dice: “aunado a que existen expresiones como: se ve rebasada en experiencia por alguien ya mayor fogueado en la política que ha ocupado varios cargos públicos, y así ella termina siendo utilizada”. Aspectos que desde mi punto de vista, nuevamente demerita la capacidad de una mujer joven en el ámbito legislativo.

Además aquí en este asunto hay un punto que a mí se me hace muy relevante, se está discriminando a una mujer por dos categorías sospechosas: por ser mujer y por ser joven.

Ya hemos resuelto varios asuntos aquí donde se habla que pueden juntarse diferentes categorías sospechosas, como es el hecho de ser mujer, de ser indígena, de ser pobre, de hablar otra lengua indígena, etcétera.

Para mí esto es algo que agrava porque se está refiriendo a una mujer y que por su juventud, no tiene la capacidad suficiente y por eso es imberbe, por eso y sobre todo el tema, el calificativo “imberbe”.

Me parece que el Director pudo haber contestado que eran mentiras, que no era cierto, etcétera, como lo hace en su entrevista, que la invita a que vaya a ver cómo está el Tecnológico sin utilizar calificativos que, para mí, sí tiene un trasfondo de estereotipo de género.

A mí me parece que esto sí transgrede el límite de libertad de expresión y, repito, es una interpretación que hago de la palabra “imberbe” y del contexto. A lo mejor si veo la palabra en lo particular, igual mi conclusión sería parecida a la que hace el magistrado Troncoso en su propuesta.

Sin embargo, a mí el contexto me hace tener otra conclusión por la que, en esta ocasión, de manera muy respetuosa, no comparto la propuesta que nos hace, magistrado Troncoso.

¿No sé si haya alguna otra intervención respecto a este asunto?

Adelante, magistrado Troncoso.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: Gracias, presidenta, magistrado, si me lo permiten.

También para posicionarme respecto de este Juicio de la Ciudadanía 156, porque en efecto, como lo escuchamos ya en la cuenta, incluso derivado ahorita de su atinada intervención, podemos advertir que el eje central que construye esta propuesta que pongo a su consideración, efectivamente es un análisis, y que ha sido criterio de este Tribunal Electoral que esta es una perspectiva fundamental para resolver estos casos en los que se aduce la posible existencia de violencia política en razón de género.

¿Por qué planteo que el eje o la columna vertebral de este asunto es el contexto?

Porque efectivamente, como usted lo expuso, magistrada presidenta, el asunto deriva de una comparecencia de una funcionaria pública del gobierno del estado, en el que hace referencias a temas educativos, y como tal como compareciente es cuestionada, hay posicionamientos de las diferentes fuerzas políticas.

Y esto empieza a generar, evidentemente, un debate político incluso más allá o con posterioridad a la propia comparecencia, empiezan a publicar notas o, como es el caso concreto, se generan entrevistas a personas que pudieran estar relacionadas con esta temática, y en el caso a un director de una institución.

En esa entrevista, efectivamente, el director de esta institución hace referencias a los señalamientos que se hicieron en esa sesión del órgano legislativo derivado de esta comparecencia. Y en razón de ello me parece que, efectivamente, primero este contexto que va a dar como consecuencia a las expresiones y el contexto propio de esas expresiones.

Es decir, en mi perspectiva no resultaría adecuado o exacto extraer términos o expresiones aisladas de todo lo que rodeó esta entrevista. Y a esas alusiones una de las respuestas que da el funcionario o el director, en este caso versan justamente en cuestionar la posibilidad de esta representante popular de poner en entredicho el funcionamiento, su desempeño y básicamente lo que hace referencia es, efectivamente,

como usted lo mencionó, su falta de experiencia, esencialmente, atribuida a esta circunstancia de ser una persona joven.

Y a partir de estimar que es una persona joven, construye estos argumentos en esta entrevista para decir o tratar de desestimar los señalamientos que se le formuló, tanto así que, la invita a que conozca cómo se lleva a cabo el trabajo, cómo se ha llevado a cabo la conducción de la institución a la que se hace referencia.

Entonces, con base en este análisis contextual, es que yo concluyo que las expresiones que se dieron en esa entrevista no tienen esta connotación de violencia política en razón de género, porque como se explica en el proyecto, no hay una reproducción de estereotipos de género, no se trata de alusiones o expresiones que denigren a quien dirigen estas expresiones y, por lo tanto, no se reúnen los elementos que debería de tenerse por acreditados para considerar que sí constituye violencia política en razón de género.

Es decir, no son expresiones, como dije, que reproduzcan esas conductas y mucho menos, que estén dirigidas, en este caso a la denunciante por su condición de mujer, sino en todo caso es, justamente por el ejercicio del cargo, la naturaleza del cargo y las expresiones que ella, en esa sesión del órgano legislativo emitió.

Entonces, bajo estas circunstancias es que considero, como lo dije, que no se actualiza la violencia política en razón de género y por eso, la propuesta que pongo a su consideración.

Es cuanto, magistrada presidenta, magistrado.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, magistrado Troncoso.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Figueroa.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Presidenta, para referirme a este mismo asunto, si no tuviera inconveniente.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Claro, claro.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Gracias, magistrada, magistrado. Muy buenas tardes a las personas que nos siguen.

Efectivamente, como en esta sesión pública se ha observado y lo adelantaba ya nuestra presidenta, en una primera etapa de asunto, conocimos una propuesta de la magistrada presidenta de un asunto del estado de Veracruz, en materia de violencia política en razón de género y ahora estamos en un asunto del estado de Tabasco.

Y efectivamente, se trata de un asunto que involucra un planteamiento en materia de violencia política en razón de género y, pues como ya se precisó en la cuenta y en sus intervenciones, las cuales siempre respeto absolutamente, quisiera yo, sobre todo en este caso señalar que lo que tenemos que dilucidar es aquí si fue correcto lo que resolvió el Tribunal Electoral local, en el sentido de revocar la determinación del Instituto también de la misma entidad federativa, respecto de actos presuntamente constitutivos de violencia política en razón de género contra la parte ahora actor.

En principio, cabe señalar que de la denuncia que origina la presente cadena impugnativa, se desprende que la hoy actora manifestó que derivado del desempeño de su cargo dentro de la Legislatura, durante la comparecencia ante el propio Congreso, se cuestionó una posible ratificación del Titular de una Dirección General de un Instituto Tecnológico de esta entidad, y como represalia a ello dicha persona realizó diversas manifestaciones que, desde su perspectiva, la descalifican y cuestionan su capacidad política como mujer joven. Asimismo, en la queja se duele de diversas publicaciones hechas por una tercera persona.

Al respecto, como se ha establecido en diversas resoluciones de este Tribunal, efectivamente, esta Sala Regional siempre ha procurado ser absolutamente cuidadosa en el sentido de que no todo señalamiento, no todo caso, efectivamente, configura la violencia política en razón de género y, por tanto, efectivamente con ese mismo cuidado cada asunto que vamos resolviendo, procuramos hacer un estudio sumamente minucioso, sumamente responsables para efecto de que no haya una

distorsión ni tampoco permitamos que un asunto que lo configura quede impune.

En ese sentido, efectivamente, teniendo claros los componentes de cuándo estamos frente a un caso de violencia de género, me parece que resulta indispensable hacer ese examen, porque de lo contrario se puede correr el riesgo de desgastar o de vaciar de contenido este concepto que ha venido construyendo nuestro Tribunal y que ha resultado fundamental para potenciar y sobre todo, maximizar la participación política de las mujeres en todos los niveles de Gobierno de nuestro país.

En ese sentido, tal como lo sostuvo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la situación de desventaja de una mujer no necesariamente está presente en todos los casos, por lo que debe, por supuesto, atenderse a las circunstancias de cada asunto para determinar si las prácticas institucionales, en efecto, tienen algún contenido discriminatorio hacia las mujeres por el sólo hecho de serlo.

Asimismo, tomo en consideración en el examen de este asunto el protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género, que en su parte conducente establece que, en la lucha política, tanto hombres como mujeres se enfrentan a situaciones de conflicto.

Sin embargo, es importante distinguir entre aquella que se ejerce contra las mujeres en razón de género, y la que es propia del juego político porque de ello dependerá la forma en que deba tratarse a la víctima y la manera en que deban conducirse las autoridades.

En conjunto con lo anterior, resulta necesario examinar, por supuesto, importantísimo la intención de la conducta como un elemento puesto que resulta relevante para identificar si efectivamente las expresiones tienen connotaciones de género.

En el presente caso, habiendo estudiado las constancias, yo llego a la conclusión que las manifestaciones que se realizaron por la parte denunciada se dieron efectivamente dentro de un contexto de espacio político de confrontación, de debate intenso de disenso.

Al haber realizado diferentes expresiones ideológicas y atendiendo a sus propios intereses en torno a la defensa del cargo de este director de este instituto tecnológico, en tanto que la publicación realizada por el segundo denunciado me parece que se da efectivamente en un contexto de informar los pronunciamientos que sobre esta designación de esta institución educativa fueron en su momento formuladas en el seno del Congreso.

Sostengo lo anterior, porque me parece que las expresiones de las personas emisoras de los mensajes se suscitaron con motivo de la participación en el Congreso en el informe efectivamente de la Titular de la Secretaría de Educación del estado, en el cual se le cuestionó sobre la ratificación por cuatro años más del director general a pesar de diversas denuncias en su contra, así como la supuesta falta de capacidad para conciliar con las trabajadoras y trabajadores de confianza del propio instituto, a lo cual los denunciados respondieron a través de entrevistas y publicaciones en las cuales se enfatizaron el desconocimiento de la situación que impera en el Instituto Educativo y la falta de conocimiento en el tema.

De esta manera podría sostenerse que si bien dentro del debate ríspido y vigoroso que se dio entre ambas partes la intención fue destacar una falta de conocimiento en el tema, lo cierto es que coincido en que no alcanzo a advertir que yo haya sido, efectivamente, por una razón de género, máxime que en el caso las declaraciones obedecieron a una crítica igualmente severa que en su momento en el Congreso se realizó respecto del desempeño laboral de uno de los denunciados.

Sin olvidar que la actora como figura pública debe tener un margen de tolerancia más amplio a las críticas por dedicarse a una actividad pública, y por el rol que desempeñan las personas en el Congreso dentro del contexto de una sociedad democrática, ya que efectivamente en el Congreso se exponen a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones que, en comparación con aquellos particulares que no tienen propiamente una proyección pública relevante.

Por estas razones, magistrada presidenta, compañero magistrado, del análisis del expediente yo adelanto que compartiré el sentido de este proyecto.

Muchísimas gracias.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias.

¿Alguna otra intervención respecto a este asunto?

Entonces, ¿respecto al resto de los asuntos?

Adelante, magistrado Troncoso.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: Gracias, magistrada presidenta, magistrado.

Si me lo permiten, para referirme al juicio ciudadano 159, que tiene que ver con una elección de un municipio que se rige por sistemas normativos internos. Solamente para exponer la razón esencial que me lleva a formularles esta propuesta.

En el caso sería analizar la validez de esta elección o la determinación que ya adoptó el Tribunal local respecto de esta elección, la que consideró que no podía declararse como válida en razón de no advertir que cumpliera con el principio de certeza, que es obligación observar en todo proceso electivo.

En mi consideración esa conclusión por parte del Tribunal local es correcta porque, efectivamente, yo no advierto que los resultados que se observan en las actas relativas a esta elección se puedan tener elementos que respalden que, efectivamente, lo ahí asentado es lo que en realidad ocurrió en este proceso electivo.

¿Por qué señalo esto? Porque hay un elemento central en este caso o un elemento inicial que es la existencia de un testimonio notarial, el cual tiene algunos elementos que podrían incluso restarle eficacia probatoria como, por ejemplo, no cumple con el principio de inmediatez porque este instrumento notarial se perfecciona incluso 17 días después del acontecimiento de los hechos.

No obstante, considerando las circunstancias o los hechos que el propio fedatario señala que le constaron y de los cuales da fe, esos hechos que describe, lejos de encontrar soporte o coincidencia con el resto de

constancias que integran el expediente, pasa efectivamente lo contrario, es decir, se contradice.

Entonces hay elementos contradictorios que no permiten establecer con exactitud, con precisión o con certeza cuál es verdaderamente las circunstancias que ocurrieron en el desarrollo de esa elección.

Ante estas circunstancias, al tener una versión de los hechos expuesta por el Fedatario público, una versión distinta a partir de las constancias que obran en el expediente, pues evidentemente tenemos que no podemos afirmar que exista certeza respecto de lo que finalmente obra en las actas de Asamblea, efectivamente sea lo que ocurrió. Ese es un primer elemento.

Un segundo elemento que me parece trascendente es el relativo al respeto del principio de paridad de género en esta elección, porque derivado también de estas constancias, se advierte que hay un, por lo menos, una simulación, sino es que un retroceso en la conformación de este Ayuntamiento de manera paritaria o respetando el principio de paridad de género.

Porque primero, como mencionaba en las actas de asamblea, aparece que fueron electas dos mujeres de las que ni siquiera es posible advertir que, en efecto, hubiesen sido electas porque no hay elementos donde se pueda tener constancia de que, en principio, fueron postuladas como candidatas.

De una revisión de las constancias, uno puede advertir que no hubo en su momento una postulación, por lo tanto, no tenemos tampoco elementos o certeza de que, efectivamente, hubiesen sido votadas.

No obstante de que no fueron postuladas como candidatas y que no fueron votadas, finalmente aparecen en el acta de Asamblea como si ellas hubiesen resultado ganadoras. Eso no lo podemos deducir con elementos que nos doten de certeza.

Pero no sólo eso, sino que además ha habido una modificación a la manera en cómo se integraban las formulas y porque, conforme constancias de elecciones previas, tenemos que se integraban una

especie de fórmulas donde propietario y suplente eran personas del mismo género o sexo.

Y en los resultados que se advierten de estas documentales relativas a esta última elección, que es materia de análisis, se advierte que ya no se respetó esa regla y ahora hay incluso cargos de mujeres que presuntamente resultaron electas, que tienen como suplentes a hombres, cuando no es una regla que es advierta que así venía operando en este municipio, no es una regla que integrara el sistema normativo.

Entonces, todas estas inconsistencias son las que me llevan a sostener que no hay certeza respecto de que efectivamente lo ocurrido en esta Asamblea o en esta comunidad sea lo que reflejan finalmente, insisto, las actas de Asamblea.

Entonces, ante esta falta de certeza y esta vulneración al principio de paridad de género es que propongo confirmar la resolución del Tribunal local.

Es cuanto, magistrada presidenta, magistrado.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, magistrado Troncoso.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Figueroa, por favor.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Gracias, presidenta.

Para referirme a este mismo asunto. Y efectivamente, lo primero que quisiera destacar es que este asunto que estamos en este momento revisando tiene que ver con una elección municipal de Santa María Quiépolani Yautepec, Oaxaca, y este municipio para los que nos dedicamos a la materia electoral, es municipio que tiene registros importantes, interesantes en materia de participación política de las mujeres, porque hay antecedentes desde el año 2007, en donde me ha tocado ver como catedrático tesis de licenciatura, tesis de posgrado que hacen referencia a Santa María Quiépolani tratándose de antecedentes

en donde se impide la participación política de las mujeres en nuestro país.

Incluso, hay una destacada política precisamente oriunda de este municipio, que existen registros que no se le permitió ejercer un cargo al cual resultó electa por allá del año 2007.

Entonces, es un tema muy importante, muy interesante el que nos está proponiendo aquí el señor magistrado, en el sentido de confirmar la sentencia que dictó el Tribunal Electoral Local que, a su vez, declaró la nulidad de la elección del Ayuntamiento.

Y bueno, yo también quisiera, además de que coincido con la magnífica cuenta de la señorita secretaria y, por supuesto, de la intervención del ponente en el sentido de que me parece que entre la documentación que consta en este expediente de la elección, repito, del municipio de Santa María Quiegolani Yautepec, Oaxaca, que fue celebrada el 11 de diciembre de 2022, también coincido que no existen elementos que nos den plena certeza respecto a los resultados y sobre la postulación libre de obstáculos en condiciones de igualdad para las mujeres.

Según el acta de la asamblea, efectivamente, el método electivo se realiza con la colocación de pizarras en las que se asentarán los temas y los resultados para cada cargo a elegir.

Aunque se adjuntaron fotografías de tales pizarras al acta, en estas no es posible, efectivamente, apreciar los nombres de las personas postuladas, ni los resultados, pues la mayoría fueron tomadas precisamente desde la parte de atrás de las pizarras y solo una por la parte del frente, pero a una distancia en la que no se alcanzan a distinguir ni los nombres de las candidaturas, ni los resultados que obtuvieron.

Ahora bien, efectivamente, un grupo de ciudadanas y ciudadanos se inconformó con los resultados de la elección, principalmente por la violación al método electivo y por lo que consideran estribó en la imposición de limitaciones a la participación de las mujeres en la postulación de las candidaturas.

A decir de las y los inconformes, esto significó un retroceso en la participación política de las mujeres.

A su escrito de inconformidad, acompañaron efectivamente varias imágenes fotográficas que, afirman, fueron tomadas de los resultados de las pizarras; sin embargo, también coincide que dichas fotografías discrepan de lo asentado en el acta de la Asamblea Electiva.

Solo por poner un ejemplo, efectivamente, en una de las fotografías de la pizarra relativa a la regiduría de educación, la terna está integrada por tres hombres, pero en el acta de la Asamblea Electiva se hace constar la postulación de dos hombres y una mujer.

Además, la propia acta tiene inconsistencias, pues en el apartado de las postulaciones la integración de esa regiduría es distinta al apartado de los resultados, ya que en el primer apartado aparecen tres hombres y en el apartado de los resultados obtenidos para esa regiduría ya aparece una persona de nombre femenino, electa con el carácter de suplente, con una votación.

En el acta no se hace constar, ni contiene algún dato que justifique ese cambio de postulación.

Ese tipo de inconsistencias, observo en las constancias, se repiten en la elección de las regidurías de salud y de deportes. Además, en las fotografías hechas llegar por las personas inconformes, respecto de la Regiduría de Obras, también aparece el nombre de una mujer, pero en el acta se indica como ganadora otra persona distinta.

Por otra parte, en el acta de la asamblea electiva se puede observar que las ternas para la presidencia municipal y para la sindicatura, no fueron consideradas mujeres; más bien, estas ternas aparecen integradas exclusivamente por hombres, sin que conste en el acta cómo fue que se integraron o cómo se realizaron tales propuestas.

Por lo que no se observan elementos de los que se desprende que las mujeres sí tuvieron la oportunidad de postularse para para esos cargos.

Además, existe en el expediente un testimonio levantado por un Notario público, en el que el fedatario asienta que estuvo presente en la

Asamblea electiva y observó, entre otras cosas, que diversas mujeres intentaron postularse para los cargos de presidencia municipal y sindicatura, pero que el Secretario del Comité Electoral les negó esa participación.

Sobre este particular se observa que las postulaciones descritas en el instrumento notarial, coinciden con las precisadas en las fotografías en cuanto a que sólo participaron hombres.

En consecuencia, coincido que los elementos descritos también desde mi punto de vista, no nos dan certeza sobre los resultados y, además, que existiera efectivamente la libre participación y sin obstáculos, de las mujeres en igualdad de condiciones.

Por supuesto, como ya les hacía del conocimiento y recordábamos todos cuando platicábamos este asunto, efectivamente, este municipio tiene antecedentes importantes respecto de la participación política de las mujeres en el estado de Oaxaca, incluso son de los asuntos pioneros en el estado de Oaxaca, que si bien es cierto no llegaron en ese momento al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pues es un asunto que en muchas clases de derecho electoral recordamos, ¿verdad?

Como un caso que deben estudiar quienes quieren profundizar en el derecho electoral, para efecto de que vayan conociendo a algunos o varios de los obstáculos que pueden resentir las mujeres y sobre todo las mujeres indígenas cuando desean participar políticamente en el Gobierno de sus municipios.

Por eso, si bien esos hechos que hablo del año 2007, parecieran lejanos, lo cierto es que estamos en este momento conociendo de un asunto fresco del año 2022, en donde tenemos el deber de cerciorarnos de que ello no siga ocurriendo.

En este caso, también coincido que los elementos del expediente no nos dan certeza en el sentido de que a las mujeres se les permitió participar libremente y en condiciones de igualdad con los hombres.

Por ello, magistrada presidenta, compañero magistrado, adelanto que estoy a favor de esta propuesta que somete a nuestra consideración el compañero magistrado.

Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias.

A mí también si me lo permiten, me gustaría referirme a este JDC-159 y, efectivamente, es uno de los municipios que históricamente más se conoce por la dificultad de participación política de las mujeres.

Incluso, estaba recordando, hay un documental que se llama la Revolución de los Alcatraces donde justamente, incluso, se puede conocer el municipio, cómo llegar al municipio, y justamente cómo es complicado que una mujer quiera participar en cuestiones políticas en el Ayuntamiento.

Y bueno, adelanto que vengo de acuerdo en los términos que nos propone el magistrado Troncoso el proyecto, y además debo reconocer la perspectiva de género intercultural con la que nos presenta este proyecto.

Yo voy a ser ya muy breve porque han sido ustedes muy claros, desde la cuenta y sus intervenciones, efectivamente son dos temas los que se plantean.

Falta de certeza, en cuál de las actas de Asamblea debe de valer, ya señalaron que se levanta ante la propia Asamblea el Acta de Asamblea Municipal.

Sin embargo, ahí tiene otras complejidades, porque dado el clima que existe muy frío en este municipio, se suspende y se hace en dos partes esta Asamblea, desde ahí también la complejidad.

Y existen cuestiones que le quitan veracidad porque se contradice con un Acta Notarial en donde se da fe de cuestiones distintas a la del acta de la Asamblea Municipal, incluso lo más sorprendente es, por ejemplo, que existen ganadores distintos, aparecen unos ganadores,

candidaturas ganadoras en el Acta de Asamblea y otras en el acta levantada por el notario.

Entonces, desde ahí existe falta de certeza.

Pero el otro ya al que me voy a referir con más cercanía es al tema de paridad. Nosotros hemos referido que tratándose de sistemas normativos internos, desde luego que tenemos que atender a la progresividad.

Y en este caso, a pesar de que tenemos incluso documentales y tema histórico en este Ayuntamiento de Santa María Quiépolani, lo cierto es que había habido avance en el tema paritario en este Ayuntamiento. En el anterior, en la anterior elección habían resultado tres mujeres electas con sus respectivas de 10, con sus respectivas suplentes, y eso desde luego es un gran avance.

Sin embargo, aquí el otro planteamiento que se hace es que hay una simulación al tema de paridad de género, y eso es lo que justamente ese analiza de manera muy clara en el proyecto que nos propone el magistrado Troncoso.

Primero, en el acta de la Asamblea Municipal aparece que fueron electas propietarias cuatro mujeres, pero con el tema de que sólo existe una mujer suplente, todas las demás suplencias son por hombres.

¿Qué nos encontramos aquí?

Pues que ya ha sido superado por el Tribunal Electoral que debe de ser suplencias mujeres, y sobre todo porque ya en su sistema normativo ya parece que justamente esta regla ya la habían implementado en su anterior elección.

En ésta, ahora resulta que hay hombres y, bueno, ya tenemos la historia de "Las Juanitas", donde se ponían a mujeres propietarias para que después renunciaran y entraran los hombres suplentes.

Entonces, ese es un primer tema que yo le veo que aparecen cuatro propietarias, que en principio parecería que son más mujeres, pero

cuando analizamos en realidad son cuatro propietarias y una suplente, cinco en total.

Si analizamos el acta levantada por el Notario advertimos que aparecen dos mujeres propietarias, pero también una sola suplente; perdón, aparecen, sí. Entonces, hay una regresión, porque incluso hay menos mujeres propietarias.

Entonces, yo coincido que, efectivamente, en este caso no hay ni certeza de a cuál acta le damos validez, si al acta levantada en la Asamblea Municipal o al acta levantada por el Notario Público con esta falta de inmediatez que señala el magistrado Troncoso de 17 días.

Y, por otro lado, tampoco existe, desde mi punto de vista, esta progresividad que se exige en los sistemas normativos internos. Si ya había tres mujeres electas como propietarias, con sus respectivas suplentes, por lo menos debían haber sido electas otras tres mujeres con sus respectivas suplentes. Lo que en el caso, ni atendiendo a un acta, ni a la otra, se supera, entonces hay menos mujeres.

Esas son las razones, a grandes rasgos, por las que yo nuevamente reconozco este proyecto que nos presenta, magistrado, y acompaño en sus términos, que se confirme la nulidad decretada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

Sería cuanto.

¿Alguna otra intervención?

Si no hay más intervenciones, secretario, recabe la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Luis Carlos Soto Rodríguez: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Luis Carlos Soto Rodríguez: Gracias, magistrado.

Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: En favor de mis propuestas.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Luis Carlos Soto Rodríguez: Gracias, magistrado.

Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: A favor de todos los proyectos, con excepción del JDC-156, en el cual anuncio emitiré voto particular dado el sentido de la votación de mis compañeros.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Luis Carlos Soto Rodríguez: Gracias, magistrada.

Le informo que el proyecto de resolución del juicio ciudadano 156 del año en curso fue aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra de usted. Con la precisión de que anunció la emisión de un voto particular.

En cuanto a los juicios ciudadanos 159, 161 y el juicio electoral 188 y su acumulado 189, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, secretario.

En consecuencia, en los juicios ciudadanos 156 y 159, y 161 en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

En cuanto al juicio electoral 88 y su acumulado, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se modifica la sentencia impugnada, para los efectos precisados en esta Ejecutoria.

Secretario general de acuerdos en funciones, por favor dé cuenta con el proyecto de resolución restante.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Luis Carlos Soto Rodríguez: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio ciudadano 158 del año en curso, por el cual se impugna la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en los juicios de la ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos 8 de 2023 y su acumulado, relacionado con la elección de concejalías del Ayuntamiento de Santa María Quiegolani, Oaxaca.

Al respecto, en el proyecto se propone desechar de plano la demanda, al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la presentación extemporánea de la misma.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrados.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias, secretario.

Compañeros magistrados, se encuentra a nuestra consideración el proyecto de la cuenta.

Al no haber intervenciones, recabe la votación, secretario.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Luis Carlos Soto Rodríguez: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: De acuerdo con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Luis Carlos Soto Rodríguez: Gracias, magistrado.

Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Luis Carlos Soto Rodríguez: Gracias, magistrado.

Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Luis Carlos Soto Rodríguez: Gracias, magistrada.

Le informo que el proyecto de resolución del juicio ciudadano 158 de la presente anualidad, fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias, secretario.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 158, se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública presencial, siendo las 19:00 horas con 06 minutos se da por concluida la sesión.

Que tengan una excelente tarde.

- - -o0o- - -